



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa electoral No. 055-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No.055-2016-TCE

Jueza Sustanciadora: Ab. Mónica Silvana Rodríguez Ayala. Mgtr.

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de noviembre de 2016, las 19H00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: 1) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2016-0137-O de 15 de noviembre de 2016 mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, en razón de que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, se encuentra legalmente impedida debido que fue quien conoció la causa en primera instancia (fs. 690).

1. ANTECEDENTES

- a) La doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza de Primera Instancia, en la causa No. 055-2016-TCE dictó Sentencia el día 10 de noviembre de 2016, a las 16h15. (fs. 459 a 471).
- b) El Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez y su abogado Dr. Luis A. Fernández Piedra, interpuso Recurso de Apelación en la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de noviembre de 2016, a las 11h39; y los señores Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y del Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador mediante escrito firmado por su defensor Dr. Vicente Antonio Peralta León y recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de noviembre de 2016, a las 18h29; interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia expedida dentro de la causa identificada con el número 055-2016-TCE. (fs. 587 a 589).
- c) La Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, sentó razón del sorteo y certificó que la causa No.055-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza

Justicia que garantiza democracia



Sustanciadora, a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 653).

- d) La Jueza Sustanciadora mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2016, a las 14h50, admitió a trámite los Recursos de Apelación interpuestos. (fs. 655 y vta.).

1.1. Sentencia impugnada

La Sentencia emitida por la Jueza Contencioso Electoral de Primera Instancia en lo pertinente, resolvió:

"1. **Se declara sin lugar el presente juzgamiento** en contra del economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador e ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, por la denuncia presentada por el señor Henry Manuel Llanes Suárez por la infracción electoral prescrita en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. **Se declara sin lugar el presente juzgamiento** en contra de los señores: Abogado Ulises Daniel Alarcón Miranda, Gerente General de la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A; Msc. Xavier Lasso Mendoza, Gerente General y Representante Legal de Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR; señor Patricio Barriga Jaramillo, Secretario Nacional de Comunicación; Abogado Yuri Velásquez Egúez, Presidente en Subrogación del Gerente de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (TC TELEVISIÓN), por la denuncia presentada por el señor Henry Manuel Llanes Suárez por la infracción electoral prescrita en el artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)" (Resaltado fuera del texto)

1.2. Argumentos de los Recurrentes

1.2.1 El escrito que contiene el recurso de apelación presentada por el Lcdo. Henry Llanes Suárez, se sustenta en los siguientes argumentos: (fs. 587 a 589)

- a) El Recurrente señala "Lo acaecido en el estadio del Aucas, el sábado 1 de octubre de 2016, a partir de las 10:00, fue un acto público y notorio, realizado a la luz del día y a la vista de todos los ecuatorianos, fue una violación flagrante de la ley, en cuyo acto se desarrolló la "V CONVENCIÓN NACIONAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA PAÍS" (...)"



b) Asimismo aduce que “En este acto intervinieron los dirigentes políticos de ese Movimiento Político, Fander Falconí, señora Doris Solís, ente otros dirigentes en la que expusieron el Plan de Gobierno para el periodo 2017-2021, se proclamaron candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, integrado por el binomio presidencial, por los señores Lenin Moreno y Jorge Glas...”. Y que además los contenidos del discurso fueron “... de arenga y proselitismo político, se presentaron videos y spots publicitarios con contenido político, de los que el gobierno transmite casi en forma permanente en los medios de comunicación. (...).”

c) Afirma que “Todo esto fue transmitido en vivo y en directo, por más de tres horas por los medios estatales de comunicación social: ECUADOR TV, CANAL 7 Y TELECIUDADANA, así como por los medios incautados TC TELEVISIÓN, MI CANAL, CANAL 10.”. Y que el centro de su denuncia es por el uso de estos medios de comunicación que son públicos, por la transmisión directa de un evento político con carácter electoral, por el uso del espectro radioeléctrico, que es un recurso público que pertenece al Estado.

d) Indica que la denuncia de la infracción de los medios estatales de comunicación social referidos “... es por la transmisión, en vivo y en directo, por más de tres horas, de un evento político con carácter electoral, cuya tipificación de la infracción consta en el artículo 77, numeral 2) del Código de la Democracia, mencionado tantas veces en el expediente de la causa.” Además afirma que “la señora Jueza respecto al uso de los medios estatales de comunicación social referidos en la causa, no tiene fundamento, porque en la administración pública, respecto al uso de los recursos públicos, jamás el superior firma contratos con los inferiores para que cumplan una función administrativa; casi siempre lo hace de manera verbal o por escrito; por lo tanto, es inadmisibles que la señora Juez utilice este tipo de argumentación para restarle validez a mi denuncia.”

Petición concreta:

Solicita “... se aplique las disposiciones de los artículos 275, numeral 1), 276, numeral 2) y último inciso, 281, 282, 285, numeral 3), 286, numeral 1) y artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia a los señores Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador e Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, y a los representantes de los medios públicos de comunicación la disposición del artículo 277, numeral 2 y último inciso del Código de la Democracia.”

1.2.2 La apelación de los señores Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y del Ing. Jorge Glas



Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, se sustentan en los siguientes argumentos: (fs. 591 a 593 vta.)

- a) Señala que el Tribunal Contencioso Electoral es incompetente para juzgar esta denuncia para ello se fundamenta en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República.
- b) Además señala que se ha violentado el segundo inciso del artículo 115 de la Constitución "... que claramente advierte un tiempo para el cometimiento de esta infracción: LA CAMPAÑA ELECTORAL.", y que la falta de competencia se manifiesta porque el número 2 del artículo 276 y el número 2 del artículo 277 del Código de la Democracia se aplican durante la campaña o de la convocatoria a elecciones, en su orden."
- c) Finalmente el impugnante en su escrito se refiere a que "... el Tribunal contencioso electoral ha sentado jurisprudencia que de conformidad es obligatoria respecto de los discos compactos, con toda claridad, ha determinado que esa prueba sería inadmisiblesino ha sido procesada de conformidad con el ordenamiento jurídico..."

Petición Concreta:

Solicita se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral y que se dicte cátedra sobre la determinación del hecho y el nexo causal que le genera responsabilidad al supuesto infractor.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 5 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales... "



Los artículos 72 inciso cuarto y 278 inciso tercero del Código de la Democracia disponen que para el juzgamiento de las infracciones electorales existirán dos instancias ante el Tribunal Contencioso Electoral y que "...la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver "vulneraciones de normas electorales" por lo que también le corresponde conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, los Recursos de Apelación planteados por los Recurrentes.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se verifica que el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez y los señores Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y el Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador fueron partes procesales; en consecuencia, cuentan con la legitimación activa suficiente para interponer el presente Recurso.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso de Apelación

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia, establece que "De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...".

La Sentencia dictada en Primera Instancia, fue notificada a las partes procesales el día jueves 10 de noviembre de 2016, en las direcciones electrónicas y casilleros contencioso electorales asignados para el efecto, conforme las razones sentadas por la Secretaria Relatora que constan a fojas 472 y 473 del proceso. El escrito que contiene la Apelación a la referida Sentencia presentada por el Lcdo. Henry Llanes Suárez fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de noviembre de 2016, a las 11h39; y, el escrito de Apelación de los señores Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y del Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de noviembre de 2016, a las 18h29, por lo tanto, los escritos que contienen los recursos fueron interpuestos de manera oportuna.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Previo a resolver las impugnaciones presentadas por las Partes en contra de la Sentencia, el Tribunal dará respuesta a los siguientes problemas jurídicos:



3.1 ¿Es competente el Tribunal Contencioso Electoral para juzgar la infracción de uso de bienes o recursos públicos con fines electorales tipificada en el Código de la Democracia?

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República y el ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente de la República en el recurso de apelación que interponen, señalan que el Tribunal Contencioso Electoral sería incompetente para juzgar la infracción de la que se los acusa en razón de que los hechos que originan la denuncia habrían ocurrido el 01 de octubre de 2016, fecha anterior al 18 de octubre de 2016 en la que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones generales.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 5 del artículo 70 del Código de la Democracia determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para sancionar el incumplimiento de normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general las vulneraciones a las normas electorales. En concordancia con lo señalado en los artículos 278 y 281 del Código de la Democracia que establecen que para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley existirán dos instancias, esto implica que la primera y segunda instancias deben ser conocidas y resueltas por este Tribunal.

Conforme se puede observar, este Tribunal tiene competencia para juzgar y sancionar infracciones electorales por lo que se rechaza la alegación de incompetencia esgrimida por los denunciados. Asimismo, este Tribunal, observando en debido proceso debe garantizar los derechos de las partes, entre ellos, los que tienen los ciudadanos mediante la acción ciudadana para denunciar el cometimiento de infracciones.¹

En el presente caso, el denunciante afirma que autoridades públicas habían usado bienes o recursos públicos con fines electorales, hecho que debía probar en la correspondiente etapa. Entonces, mal podía la Juzgadora de Primera Instancia inadmitir a trámite la denuncia presentada y declararse incompetente, como sugiere el Recurrente, puesto que esto habría significado para el Denunciante indefensión y negativa del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República. Para el tratadista Manuel Ventura Robles, el acceso a la justicia:

“(…) puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de

¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 280.



acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. (...)”.²

En consecuencia, de conformidad con las normas constitucionales y el Código de la Democracia, este Tribunal y los jueces que integran este organismo jurisdiccional tienen competencia para conocer, sustanciar y resolver las denuncias que todo ciudadano en uso de sus derechos políticos y de participación, presenten sobre posibles infracciones electorales, antes, durante y con posterioridad al proceso electoral.

3.2 ¿El denunciante ha probado que el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República e ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente de la República, han usado bienes o recursos públicos con fines electorales?

Este Tribunal observa que la Jueza de Primera Instancia, luego de llevar adelante el correspondiente proceso de juzgamiento, ha precautelado el derecho de las partes para que actúen las pruebas que les correspondió con respeto del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.

El recurrente Henry Manuel Llanes Suárez en su denuncia afirma que los señores Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y el Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, en calidad de autoridades o servidores públicos han usado bienes o recursos públicos con fines electorales.

El uso de recursos públicos con fines electorales que se habría producido según el Denunciante es por la transmisión de la V CONVENCIÓN NACIONAL DE ALIANZA PAIS por parte de los medios de comunicación TELE CIUDADANA, Ecuador TV (canal 7), Gama TV y TC Televisión. Según el Denunciante estos medios de comunicación en algunos casos tienen naturaleza pública y en otros, participación del Estado, razón por la que la cobertura de este evento haría que los procesados sean responsables por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 del Código de la Democracia.

² Manuel Ventura Robles, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, Véase en: www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/.../PonenciaMventura.doc



El recurrente además al impugnar la sentencia subida en grado indica que el día en que se realizó la V CONVENCION NACIONAL DE ALIANZA PAIS: "Los contenidos del discurso fueron de arenga y de proselitismo político, se presentaron videos y spot publicitarios con contenido político de los que el gobierno transmite casi en forma permanente en los medios de comunicación".³

Asimismo refiere en la apelación de la Sentencia que:

"En lo que tiene que ver en la argumentación de la señora Jueza, respecto al uso de los medios estatales de comunicación social referidos en la causa, no tiene fundamento, porque en la administración pública, respecto al uso de los recursos públicos, jamás el superior firma contratos con los inferiores para que cumplan una función administrativa; casi siempre lo hace de manera verbal o por escrito; por lo tanto, es inadmisibles que la señora Juez utilice este tipo de argumentación para restarle validez a mi denuncia".⁴

Para determinar la responsabilidad de los denunciados y por tanto establecer la correspondiente sanción por el cometimiento de la presunta infracción con la destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas y revocarse la sentencia subida en grado, conforme lo solicita el recurrente, este Tribunal Contencioso Electoral deberá verificar si la prueba aportada al proceso, es suficiente para destruir la presunción de inocencia de los denunciados, derecho constitucional del que gozan las personas en todo proceso, previsto en la Carta Suprema en el numeral 2 de su artículo 76.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, en su sentencia de 15 de mayo de 2011 refiriéndose al principio de presunción de inocencia indicó que:

"(...) este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. (...)"

³ Fojas 588 del Proceso

⁴ Fojas 588 del Proceso



En esta línea Ana Aguilar García señala que la presunción de inocencia:

“(…) es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable (...). En opinión de Trechsel, “presunción” debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas “deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes”; inocencia entendida como libertad de culpa. Así, es factible esperar dos tipos de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse. (...)”⁵

La carga de la prueba en este tipo de procesos sancionatorios la tiene el denunciante, conforme bien lo señaló la sentencia de primera instancia. Del proceso se puede evidenciar que la transmisión del evento de la V CONVENCIÓN NACIONAL DE ALIANZA PAIS, efectivamente se realizó y fue retransmitido por los medios de comunicación TELE CIUDADANA, Ecuador TV (canal 7), Gama TV y TC Televisión. Ahora bien, conforme con el contenido de la Sentencia de Primera Instancia, para que se declare la responsabilidad de una persona por la infracción denunciada es necesario:

- a) Que el denunciado sea autoridad o servidor público; y;
- b) Que haya usado bienes o recursos públicos con fines electorales.

Respecto al primer punto, es público y notorio que tanto el Eco. Rafael Correa Delgado como el Ing. Jorge Glas, al desempeñar la calidad de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, son autoridades públicas de este país.

Sobre el segundo requisito, es necesario que exista prueba respecto de que los denunciados: **i)** Han usado directamente los bienes o recursos públicos; o, **ii)** Que mediante sus órdenes a subalternos se dispuso el uso de recursos públicos con fines prohibidos.

⁵ Ana Dulce Aguilar García, Presunción de Inocencia, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2013, p 13 y 14. Véase en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf



La Ley Orgánica de Comunicación establece que constituye contenido comunicacional todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba difunda o intercambie a través de los medios de comunicación social.⁶ En concordancia con esta premisa, la misma Ley de Comunicación determina que uno de los objetivos de los medios de comunicación social públicos es: "Ofrecer servicios de información de relevancia pública, veraz, verificada, oportuna y contextualizada con respeto de los principios de independencia profesional y pluralismo."⁷

En tal virtud, los medios de comunicación, gozan de autonomía para decidir sobre los contenidos que desean difundir, teniendo como límite que no se encuentren prohibidos por la ley o afectan derechos de terceros. Esta autonomía está garantizada por la prohibición de censura previa, la misma que implica la interferencia ilegal de una persona que puede ser un funcionario público, accionista o anunciante para su beneficio, el de un tercero o el perjuicio de otra persona.⁸ En este caso tendrá que demostrarse la existencia de dicha interferencia y el beneficio o perjuicio que la misma buscaba. La Ley obliga a los medios de comunicación a difundir los hechos de interés público, constituyendo la omisión deliberada y recurrente de los mismos en un acto de censura previa.⁹

Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de difundir información de interés público y poseen la potestad para definir los mismos. No obstante en el ejercicio de esa responsabilidad los medios de comunicación tienen la obligación de respetar tanto los derechos como las prohibiciones específicas que operan en determinados periodos. Téngase en cuenta a manera de ejemplo el derecho a la intimidad, un estado de excepción o el periodo de campaña electoral. En consecuencia, es sobre la base de esta autonomía y libertad así como de dichos límites que los medios pueden determinar qué información es de interés público o no, decisión de la que son responsables jurídicamente en caso de inobservancia de las normas.

Cabe indicar, conforme se señaló en la sentencia impugnada, que el Consejo Nacional Electoral, con fecha 18 de octubre de 2016, convocó a Elecciones Generales y determinó que el periodo para que se inscriban candidaturas es del 19 de octubre de 2016 al 18 de noviembre de 2016 mientras que el periodo de campaña electoral inicia el 03 de enero de 2017 y finaliza el 16 de febrero de 2017.

⁶ Ley Orgánica de Comunicación, artículo 3.

⁷ Ley Orgánica de Comunicación, artículo 80 numeral 2.

⁸ Ley Orgánica de Comunicación, artículo 18.

⁹ Ley Orgánica de Comunicación, artículo 18.



De tal manera que el evento al que asistieron los acusados es parte de los procesos de selección de precandidaturas que los diferentes movimientos y partidos políticos se encontraban realizando, en virtud de la proximidad de la etapa de inscripción de candidaturas, procesos que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a realizar y que están garantizados por el artículo 108 de la Constitución de la República.

Por tanto, no se puede concluir que la selección de precandidatos tenga fines electorales de forma directa, puesto que los precandidatos pueden llegar a ser o no candidatos necesariamente, y lo que hacen las organizaciones políticas es cumplir con lo que determina la Ley en relación a la obligatoriedad de realizar los procesos democráticos internos a la hora de seleccionar a sus precandidatos. Ocurre que evidentemente, en ciertos casos estos eventos concitan la atención e interés de la ciudadanía, que exige que estos procesos democráticos internos sean transparentados y para ello los medios de comunicación social en ejercicio de la libertad de información deciden cubrir estos eventos de interés general.

Además, en el presente caso, el denunciante en su escrito contentivo del Recurso de Apelación, refiere que en la administración pública las órdenes respecto del uso de recursos se dan de forma verbal o escrita. En tal virtud, el denunciante debía actuar prueba respecto de que los denunciados emitieron dichas órdenes, elementos probatorios que no existen en el proceso. El denunciante, sobre la base de lo que afirma en su recurso de apelación, pretende que la responsabilidad de los denunciados sea declarada haciendo válido el supuesto de que verbalmente habrían ordenado a los medios de comunicación públicos la transmisión de la V Convención Nacional y beneficiar electoralmente al Movimiento Alianza País y que, al ser verbal dicha orden no podría presentarse prueba al respecto, puesto que sería de las infracciones que no dejan rastro. Aceptar aquello, implicaría vulnerar el debido proceso pues se concedería eficacia probatoria a una conjetura, desconociéndose la garantía a la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

Si la hipótesis del denunciante se construyó sobre la base de que la infracción que acusó se cometió de forma verbal, debió solicitar se realicen las diligencias tendientes para su comprobación. Este Tribunal observa que el denunciante intenta la reversión de la carga de la prueba al pretender que sean los acusados quienes tengan que desmentir que no cometieron infracción alguna, lo que no es admisible jurídicamente en nuestro sistema constitucional y legal.

Por consiguiente también el uso de bienes públicos con fines electorales no ha sido probado.



3.3 ¿El denunciante ha demostrado que los medios de comunicación denunciados han difundido propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral?

La Constitución de la República en su artículo 115 determina que el Estado es responsable de garantizar a través de los medios de comunicación en forma equitativa e igualitaria la promoción electoral de todas las candidaturas con el objetivo de propiciar el debate y la difusión de sus propuestas. Los sujetos políticos no pueden contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Con el fin de garantizar la igualdad entre los candidatos para que la contienda electoral se desarrolle en términos de equidad, también prohíbe el uso de recursos e infraestructura estatales, así como la propaganda gubernamental en época de campaña. La ley, en este caso, el Código de la Democracia, ha establecido las sanciones para quienes contradigan estas disposiciones. Así, el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia determina que constituye infracción de los medios de comunicación, difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

Se puede observar de las piezas que obran en el expediente, que para que se configure tal infracción por parte de un medio de comunicación, se requiere que: **i)** Un medio de comunicación difunda propaganda política o electoral; **ii)** No es relevante si dicha propaganda es pagada o gratuita; y, **iii)** Dicha propaganda debe sea ordenada por una persona distinta al Consejo Nacional Electoral.

Para entrar a revisar si los hechos denunciados cumplen con las condiciones y establecer la responsabilidad es necesario analizar el artículo 203 del Código de la Democracia, que determina:

"Art. 203.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: (...)

Además, **se prohíbe durante la campaña electoral** la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo



Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley." (El resaltado fuera del texto)

La lectura sistemática de las normas en referencia permite determinar que el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de ente estatal, es el único que puede, durante la campaña electoral, financiar la propaganda de los candidatos, en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.¹⁰

En el presente caso el evento V CONVENCIÓN NACIONAL DE ALIANZA PAIS, se realizó el 01 de octubre de 2016, esto es, fuera del periodo de tiempo en el que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de financiar y ordenar en igualdad de condiciones la propaganda y propuestas programáticas de los candidatos.¹¹ Cabe recordar que este Tribunal tiene que precautelar el derecho a la defensa y debe analizar si la acusación y los medios de prueba presentados son suficientes para destruir la presunción de inocencia de los procesados.

Como se indicó, el Consejo Nacional Electoral efectuó la convocatoria a elecciones generales el 18 de octubre de 2016 y el hecho denunciado se produjo el 1 del mismo mes y año, en consecuencia, el presupuesto principal para que se configure la infracción denunciada, no se ha dado, siendo innecesario que este Tribunal realice más análisis al respecto.

DECISIÓN

Por las consideraciones realizadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

I. **Negar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Lic. Henry Manuel Llanes Suárez y **ratificar la inocencia** del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la

¹⁰ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 358.

¹¹ El Consejo Nacional Electoral aprobó en el calendario electoral que el 18 de octubre de 2016 se debe realizar la Convocatoria a Elecciones y que del 19 de octubre al 18 de noviembre de 2016 es el periodo para inscribir y calificar candidaturas.



República y el ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República;

2. **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República y el ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República en los términos expresados en la presente Sentencia;

3. **Notificar** con el contenido de la Sentencia: a) Al Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, en la casilla contencioso electoral No. 013, así como en las direcciones de correo electrónicas: Al Lcdo. Henry Manuel Llanes henryllanes35@gmail.com ; lafp61@hotmail.com ; b) Al Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en la casilla contencioso electoral No.039 y en los correos electrónicos: nsj@presidencia.gob.ec y vicente.peralta@presidencia.gob.ec ; c) Al Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, en la casilla contencioso electoral No.040 y en los correos electrónicos: sgj@presidencia.gob.ec y nsj@presidencia.gob.ec ; d) Al Ab. Yuri Velásquez Egúez, Presidente en Subrogación del Gerente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV (TC TELEVISIÓN), en la casilla contencioso electoral No. 041 y en las direcciones electrónicas: ccabezas@tctelevision.com y josedaniel_moranprex1@hotmail.com ; e) Al Ab. Ulises Daniel Alarcón Miranda, Gerente General de la Compañía de Televisión del Pacífico TELEDOS S.A, en la casilla contencioso electoral No. 042 y en los correos electrónicos: edemora@gama.com.ec , estefania_demora@yahoo.es , ualarcon@gama.com.ec y milarco@gama.com.ec ; f) Al Msc. Xavier Lasso Mendoza, Gerente General y Representante Legal de Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, a través de la casilla contencioso electoral No. 043 y en los correos electrónicos: mrhurtado@rtvecuador.ec, wenriquez@rtvecuador.ec , gerenciajuridica@rtvecuador.ec ; g) Al señor Patricio Barriga Jaramillo, Secretario Nacional de Comunicación, en la casilla contencioso electoral No. 044 y en las direcciones electrónicas patricio.barriga@secom.gob.ec , christian.hernandez@secom.gob.ec y chrisalb.hernandez@gmail.com ; h) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.



5. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (S)**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

KM

